

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (28) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00328-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **EDDY AUGUSTO CAMARGO VICTORINO** contra **COMPENSAR E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

1. Eddy Augusto Camargo Victorino solicitó el amparo de sus derechos fundamentales *“al trabajo, al mínimo vital, a la vida, al debido proceso administrativo y a la seguridad social”*, que consideró vulnerados por la entidad convocada al trámite.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que desde el 1 de julio de 2018 se encuentra pensionado en Colpensiones. Sin embargo, se vio en la necesidad de buscar ingresos adicionales y logró ser contratado por la accionada mediante un contrato de prestación de servicios, adquiriendo también la calidad de trabajador independiente, por lo que tuvo que realizar los aportes respectivos al Sistema General de Seguridad Social.

2.2 Manifestó que le negaron el pago de las incapacidades que le fueron generadas, en los períodos del 12 de abril al 11 de mayo y del 12 de mayo al 11 de junio de 2020, dada su condición de pensionado, sin tener en cuenta los preceptos legales y jurisprudenciales que ordenan pagar las prestaciones económicas por las que cotiza, como es el caso de las incapacidades médicas.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la entidad convocada: **i)** el pago de las incapacidades adeudadas por los períodos del 12 de abril al 11 de mayo y del 12 de mayo al 11 de junio de 2020; **ii)** subsidiariamente, la devolución del pago realizado por concepto de aportes al sistema de seguridad social que ha realizado, desde que cotiza como trabajador independiente, después de haberse pensionado.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido contestaron los requerimientos del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se orienta a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que la sociedad convocada le pague las sumas de dinero correspondientes a las incapacidades médicas emitidas a su favor.

Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer si, en este caso, i) es procedente la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas como las incapacidades médicas; de ser así, ii) si su falta de pago vulneró las garantías constitucionales del actor.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL COBRO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

Cuantiosa es la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para para ventilar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, sobre todo aquellas surgidas de una relación laboral, dada la naturaleza subsidiaria de este tipo de acción excepcional, puesto que tales situaciones implican la valoración de aspectos legales y probatorios que podrían desbordar las competencias del juez constitucional.

Para ello, el legislador ha establecido escenarios judiciales concretos para dirimir tales controversias. Así lo establece el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para

resolver “*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos*”.

Asimismo, la Ley 1438 de 2011 en el literal g) de su artículo 126 prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control, “*conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador*”.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción pública es procedente para controvertir este tipo de asuntos, siempre y cuando el “*i) mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, **personas en condición de discapacidad**, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos*”¹

Adicionalmente, y en lo que respecta al reconocimiento y pago de incapacidades, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“*A pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar*”².

Lo dicho, debido a que, en palabras de la aludida corporación “*que no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos*”³.

Lo anterior permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano para solicitar el cobro de prestaciones económicas, como las incapacidades médicas, a menos que, con su falta de pago el solicitante del amparo encuentre transgredidas sus garantías constitucionales como el mínimo vital, ya que el auxilio por incapacidad garantiza la subsistencia mínima del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar.

4. CASO CONCRETO.

4.1 De acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que la presente acción pública se torna improcedente, como quiera que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, reglado por el artículo 86 de la Constitución Política.

4.2 Al efecto, de la revisión de las pruebas que obran en el expediente, se advierte la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, puesto que existen mecanismos idóneos para solicitar el cobro de prestaciones económicas derivadas de incapacidades médicas, ya sea la acción pertinente ante la jurisdicción ordinaria laboral o, como se dijo previamente, acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, actuaciones que no se observa hayan sido adelantadas por el actor.

Ahora, si bien el tutelante implora el amparo a su derecho al mínimo vital, lo cierto es que, no se advierte que se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, mucho menos a su mínimo vital, que amerite la intervención del juez constitucional. Lo anterior, teniendo en cuenta que la inconformidad surgida parte del hecho de que la entidad fustigada no pagó las incapacidades emitidas al señor Camargo Victorino dada su condición de pensionado; estado que adquirió desde el año 2018 y fue reiterado en el libelo inicial, lo que demuestra que el auxilio implorado no es su única fuente de subsistencia, ni la de su familia.

De manera que, al contar con ingresos provenientes de su mesada pensional, no puede predicarse una vulneración a su mínimo vital o el de su familia ya que no aportó ninguna prueba de que esto sea así. Es más, ni siquiera lo manifestó en los hechos de la tutela. Tampoco se puede inferir que a causa de su estado de incapacidad, el trabajador deje de percibir ingresos suficientes para su sustento básico y el de su familia nuclear.

De ahí que, no se acreditó ni siquiera de forma sumaria la existencia de un menoscabo de esa índole, pues en ninguna parte del expediente probó el promotor del amparo la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

Al respecto la máxima corporación Constitucional ha considerado que, “*(...) por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones*

⁴.

Todo lo cual, permite colegir la improcedencia de la presente acción constitucional, pues la simple afirmación de un hipotético daño es insuficiente para justificar la procedencia del amparo pretendido.

Así, la intervención del juez constitucional para dirimir asuntos que por ley tienen determinado trámite y cuentan con un Juez natural, escapa de la órbita de este mecanismo excepcional, lo que conlleva a que la presente acción constitucional debe negarse, al no satisfacer los requisitos de procedencia en este tipo de casos para amparar las inconformidades del accionante.

3. Sin perjuicio de lo estudiado en precedencia, se le pone de presente al tutelante que según la contestación elevada por Compensar E.P.S, las incapacidades solicitadas en esta acción *“actualmente se encuentran autorizadas con fecha probable de pago el día 30 de julio de 2020”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **EDDY AUGUSTO CAMARGO VICTORINO**, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OL



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

